

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700086487, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 0871-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 074-2018-INAB-1, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

- Del 12 al 16 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote XIII A, de responsabilidad del Administrado, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002656, mediante la cual además se le solicitó información.
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 0871-2017-INAB-1¹ de fecha 31 de agosto de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1.	<p>Los Tanques de las Baterías 1 y Batería 2 no cuentan con elementos o accesorios de alivio para los casos de excesiva presión interna, debido a la exposición al fuego.</p> <p>Osinergmin verificó que algunos tanques de almacenamiento, verticales de techo fijo, no cuentan con accesorios específicos para el alivio de emergencia de la excesiva presión interna, debido al aumento de temperatura por fuego externo, conforme al siguiente detalle:</p> <p>1.- Batería 1: TK-OLY-01B, TK-OLY-4B, TK-OLY-10B y TK-OLY-17B.</p> <p>2.- Batería 2: TK-OLY-03B, TK-OLY-11B, TK-OLY-12B y TK-OLY-20B.</p>	<p>Literal d) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM</p> <p><u>En concordancia:</u></p> <p>Literal b) del artículo 37° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.</p> <p>ANSI/API STANDARD 2000, Venting Atmospheric and Low-pressure Storage Tanks, Sixth Edition, November 2009. (Ventilación de tanques de almacenamiento atmosféricos y de baja presión, Sexta Edición,</p>	<p>“Artículo 38°. - Todo tanque deberá tener algún elemento constructivo o accesorio que alivie la excesiva presión interna debido a aumentos de temperatura por exposición al fuego. (...)</p> <p>d) Cuando el alivio de emergencia está dado por accesorios o válvulas, la capacidad total de venteo deberá ser la suficiente para prevenir la ruptura del cilindro o fondo del tanque si éste es vertical, o el cilindro y las tapas si es horizontal.”</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>“Artículo 37.- Todo tanque requiere un sistema de ventilación, que obedecerá a lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>b) El sistema de venteo se calculará y diseñará de acuerdo a la norma API 2000 u otra norma reconocida de ingeniería.”</p> <p>“4.4.2 Emergency venting (Venteos de emergencia)</p>

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad firmada por el área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos de la DSHL de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
		noviembre 2009).	a. Instalar válvulas PV adicionales o de mayor capacidad. b. Escotillas con cubierta de tipo bisagra con cubierta calibrada que abra cuando se produzca una presión interna anormal. c. Un manhole con una cubierta tipo bisagra que se levantará cuando se produzca una presión interna anormal. d. Un disco de ruptura e. Una unión débil de soldadura entre el techo y el anillo de refuerzo del cilindro.
2.	<p>No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.</p> <p>En la visita de supervisión realizada del 12 al 16 de junio de 2017, a las instalaciones del Lote XIII A, se solicitó al Administrado, información técnica necesaria a fin de complementar los resultados de la supervisión realizada, tal como consta en los Anexos del Acta de Supervisión N°0002656, conforme al siguiente detalle:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Planos indicando elementos constructivos tipo junta frágil en tanques soldados en Batería 1 y 2. 2. Cálculo de memoria de las escotillas de medición de los tanques de Batería 1 y 2, para verificar si cumplen con la capacidad para ser consideradas como venteo de emergencia por fuego. 3. Resultados de Inspección periódica de tanques para verificar integridad física. 4. Resultados de calibración de válvulas presión vacío de los tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana. 5. Memoria de cálculo de área estanca de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana. 6. Procedimiento de Trabajo en espacios confinados. 7. Hoja de datos de los tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana. 8. Copia de especificaciones de materiales de tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana. 9. Documento indicando normas de 	<p>Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>Art. 5º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos</p>	<p>Artículo 293°.- Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p> <p><u>En concordancia con:</u></p> <p>“Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas. Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.”</p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	<p>diseño de tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.</p> <p>10. Procedimiento de desgasificación de tanques antes de ser intervenidos.</p> <p>11. Procedimiento de trabajo para evitar sobrellenado de tanques.</p> <p>12. Cronograma de cumplimiento del estudio de riesgos referidos a los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.</p> <p>13. Programas de inspección y mantenimiento de tanques de los últimos dos años.</p> <p>14. Índice del dossier de los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.</p> <p>Posteriormente, el Administrado presentó el escrito de registro N° 201700086487 de fecha 22 de junio de 2017, solicitando se le conceda plazo adicional para presentar la información requerida; ante ello, se le remitió el Oficio N° 2696-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 05 de julio de 2017, otorgándole un plazo adicional de 10 días útiles.</p> <p>Habiéndose vencido el plazo otorgado para la remisión de la información solicitada líneas arriba, el Administrado no ha cumplido con presentarla.</p>		

3. Mediante Oficio N° 2685-2017-OS-DSHL, notificado el 29 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 0871-2017-INAB-1, y concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito con registro N° 201700086487 recibido el 6 de diciembre de 2017, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Oficio N° 325-2018-OS-DSHL /JEE, notificado el 5 de febrero de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 074-2018-INAB-1 y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
6. Mediante el escrito de registro N° 201700086487 de fecha 09 de febrero de 2018, el Administrado solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. A través del Oficio N° 494-2018-OS-DSHL, de fecha 15 de febrero de 2018, notificado el 19 de febrero de 2018, Osinergmin otorgó cinco (05 días) hábiles adicionales.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

7. Con escrito de registro N° 201700086487 (Carta N° OLY-EHS-038-18), recibido el 16 de febrero de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
8. Mediante Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio del 2018, notificada el 17 de julio de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efecto de desvirtuar las imputaciones descritas en el numeral 2. de la presente Resolución, el Administrado alegó lo siguiente:

- 10.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1**, señala que los tanques soldados en las Baterías de producción de las Batería 1 y 2, han sido diseñados y construidos según el API 650. Agrega también que, a fin de aliviar el exceso de presión interna causado por un fuego exterior, ha considerado el elemento constructivo de unión débil, entre las planchas del techo y el ángulo de refuerzo en el cilindro del tanque, debido a que se colocó un filete de soldadura de máximo 3/16" o 5 mm.

A fin de acreditar lo señalado adjunta planos de los dos (2) tanques.

- 10.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2**, el Administrado presentó un cuadro en el que sustenta lo siguiente:

N°	Información solicitada	Respuesta
1	Planos indicando elementos constructivos tipo junta frágil en tanques soldados en Batería 1 y 2.	Se adjuntan planos: LXIII A-OI-M-PL-102 TANQUE 2000 BLS BATOI (detalle 03) LXIII A-02-M-PL-102 TANQUE 2000 BLS BAT02 (detalle 03)
2	Cálculo de memoria de las escotillas de medición de los tanques de Batería 1 y 2, para verificar si cumplen con la capacidad para ser consideradas como venteo de emergencia por fuego.	No aplica, pues se consideró UNIÓN DÉBIL.
3	Resultados de Inspección periódica de tanques para verificar integridad física.	Se adjunta Doc N° 008-2017 de Inspección de tanque en Batería 02 y medición de TKs de batería 01,02 y LB-01.
4	Resultados de calibración de válvulas presión vacío de los tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Las válvulas de vacío se tiene en los tanques tienen una presión de seteo por medio de un plato o diafragma, tiene la inscripción de las pulgadas de agua que maneja, no presentan fructuaciones porque no pueden ser modificadas o ajustadas, si tuvieran algún problema se cambia el plato diafragma, por eso no se ha hecho calibraciones.
5	Memoria de cálculo de área estanca de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Información contenida en el ITF presentado a OSINERGMIN. Se adjunta planos de Área estanca de estas instalaciones. L13A-06-C-PL-049 Muro de área estanca LBOI LXIII A-OI-G-PL-009 AREA ESTANCA BATOI LXIII A-02-C-PL-002 AREA ESTANCA BAT02

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

6	Procedimiento de Trabajo en espacios confinados.	Se tiene el Procedimiento de Permiso de Trabajo PO-PT-24, en donde incluye trabajos en espacios confinados.
7	Hoja de datos de los tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Información contenida en el ITF presentado a OSINERGMIN, se adjunta HD de tanques emperrados.
8	Copia de especificaciones de materiales de tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Información contenida en el ITF presentado a OSINERGMIN. Se adjunta ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES DE CONSTRUCCION BATO1 / BATO2.
9	Documento indicando normas de diseño de tanques de Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Esta información ha sido suministrada en el ITF presentado a OSINERGMIN, pero se adjunta ESPECIFICACIONES TECNICAS DE TANQUES BATO1/BATO2.
10	Procedimiento de desgasificación de tanques antes de ser intervenidos.	Pendiente.
11	Procedimiento de trabajo para evitar sobrellenado de tanques.	Se adjunta OP-I-021 - Calculo de las producciones de hidrocarburos.
12	Cronograma de cumplimiento del estudio de riesgos referidos a los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Pendiente.
13	Programas de inspección y mantenimiento de tanques de los últimos dos años.	De los tanques de baterías 01 y 02, esta actividades no se han realizado durante el periodo mencionado debido a que la frecuencia establecida para la ejecución de estos trabajos es de 05 años y recién se han contemplado en el programa de mantenimiento del año en curso (que ya se vienen ejecutando). Adjunto el programa de cumplimiento de actividades de mantenimiento del 2016 presentado a Osinergmin en el mes de marzo del presente (en la página 05 podrán observar las actividades programadas y ejecutadas en las baterías 01 y 02).
14	Índice del dossier de los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Pendiente.

Por otro lado, en sus descargos al Informe Final de Instrucción precisó lo siguiente:

N°	Información solicitada	Respuesta
10	Procedimiento de desgasificación de tanques antes de ser intervenidos.	Adjunta: 1.1 Instructivo de Mantenimiento de Tanques IT-FYC-009, en el cual en el ítem 7.3 señala Aislamiento seguro: Desgasificación de tanque antes de ser intervenidos.
12	Cronograma de cumplimiento del estudio de riesgos referidos a los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Adjunta: 2.1 Cumplimiento del EdR referidos a los TKs de Batería 01 y Batería 02 2.2 Cumplimiento del EdR a los TKs de LB-01
14	Índice del dossier de los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Adjunta: 3.1 índice Dossier de calidad Tanques Batería 01 3.2 índice de dossier de calidad de Tanques de Batería 02 3.3 índice de dossier de calidad de Tanques de LB-01.

11. ANÁLISIS

- 11.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en el literal d) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; y, en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva; en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 11.3. En relación al **incumplimiento N° 1** se concluye que, a partir del argumento y medios probatorios ofrecidos por el Administrado, se ha verificado que los tanques de las Baterías 1 y 2², cuentan con el elemento constructivo de unión débil de soldadura entre las planchas del techo y el ángulo de refuerzo en los cilindros de los tanques (anillo de refuerzo del cilindro), al haber colocado un filete de soldadura de máximo 3/16" o 5 mm, que alivia la excesiva presión interna debido a los aumentos de temperatura por exposición al fuego; lo cual se constata en el Detalle N° 3 de los dos planos³ adjuntos a su escrito de registro N° 201700086487 de fecha 06 de diciembre de 2017, los cuales están fechados en el mes de mayo de 2009 (antes de la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador).

En ese sentido, el Administrado ha acreditado que cumple con lo establecido en el literal d) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, en concordancia con el literal b) del Artículo 37° del citado Reglamento.

Al respecto, el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.

En ese orden, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en éste extremo.

- 11.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2** se concluye que:

² **Batería 1:** TK-OLY-01B, TK-OLY-4B, TK-OLY-10B y TK-OLY-17B.

Batería 2: TK-OLY-03B, TK-OLY-11B, TK-OLY-12B y TK-OLY-20B.

³ Planos N° LXIII-A-02-M-PL-102 TANQUE 2000 BLS BAT01 02 y N° LXIII-A-02-M-PL-102 TANQUE 2000 BLS BAT01 02

- 11.4.1. La infracción administrativa imputada, referida a que no remitió la información solicitada por Osinergmin, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el Administrado no cumplió con presentar, dentro del plazo, la información requerida en la visita de supervisión realizada del 12 al 16 de junio de 2017 y, mediante Oficio N° 2696-2017-OS/DSHL, notificado con fecha 05 de julio de 2017; así mismo, el propio Administrado en su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, indicó que estaba pendiente remitir la información de los ítems 10, 12 y 14.
- 11.4.2. Respecto de los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 13, con los argumentos y medios probatorios ofrecidos, el Administrado ha acreditado que cumplió con presentar la información solicitada por éste Organismo Supervisor.
- 11.4.3. Con relación a la información presentada en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, debe precisarse que, para al **ítem 10** presentó el documento Instructivo de Mantenimiento de Tanques IT-FYC-009 (ítem 7.3 Aislamiento seguro: Desgasificación de tanque antes de ser intervenidos), el cual permite garantizar la seguridad de las personas involucradas en el mantenimiento asegurando que al equipo no le llegue ninguna corriente de proceso de ningún tipo (Gas, eléctrico, líquido, etc); y, para el **ítem 14** presentó los índices Dossier de calidad de Tanques de la Batería 01, la Batería 02, así como de LB-01, los cuales permiten evaluar el diseño y la construcción existente de las citadas Baterías

No obstante, respecto al **ítem 12** presentó el documento Cumplimiento del Estudio de Riesgos referidos a los tanques de las Baterías 01, 02 y LB-01, de cuya revisión se advierte que no cuenta con fechas cronológicas para su ejecución, que permitan determinar el avance o conclusión de las actividades programadas, a fin que Osinergmin pueda realizar la correspondiente supervisión. Por tanto, dicha información no constituye un Cronograma de Cumplimiento del Estudio de Riesgos y del Literal I del artículo 11º del Procedimiento de evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión de seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD.⁴

- 11.4.4. En ese orden, respecto a los ítems 10 y 14, el Administrado remitió la información fuera del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, en relación al ítem 12 mantiene pendiente remitir el Cronograma de cumplimiento del estudio de riesgos referidos a los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana; por lo que, no puede considerarse que realizó una acción correctiva, según lo previsto en el literal g.3)⁵ del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

⁴ El Literal I del artículo 11º del Procedimiento de evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión de seguridad para las actividades de hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD, establece lo siguiente:

“I. LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN:

(...)

Toda medida planteada en el Estudio de Riesgo debe estar acompañada de un cronograma de ejecución, el cual será supervisado por OSINERGMIN.”

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción establecida en el artículo 293 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

11.5. En ese orden, habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde ratificar su responsabilidad respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución; procediendo a continuación, a determinar la sanción a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción.

12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

12.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁶
2	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin. 1. Procedimiento de desgasificación de tanques antes de ser intervenidos. 2. Cronograma de cumplimiento del estudio de riesgos referidos a los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana. 3. Índice del dossier de los tanques de la Batería 1 y 2, y Estación de tratamiento La Bocana.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM En concordancia: Artículo 5° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.	1.10	Hasta 950 UIT, CI

12.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

⁶ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones.

12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, siendo la misma la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado) ⁷
α =	Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción. ⁸
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi=	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

12.5. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P): Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.

PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D): Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.

VALOR DEL FACTOR A: En el presente caso, la unidad no reporta factores atenuantes ni atenuantes, por lo que la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado, responsable de las actividades del Lote XIII A, incumplió lo establecido en el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, la obtención del factor B para las correspondientes multas se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

⁷ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: “Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción”.

⁸ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción 4 hora por 1 días (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	244.96	306.32
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad 8 horas por día (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.96	612.64
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento 8 horas por día por 2 días (73\$US/h*8*2)	1 168.00	No aplica	233.50	244.96	1 225.28
Fecha de la infracción y/o detección					Junio 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 144.24
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 511.69
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					7
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 602.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					5 205.20
Factor B de la Infracción en UIT					1.25
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					1.25

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a **1.25 UIT**.

$$\text{Multa} = ((1.25 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{1.25 \text{ UIT}}$$

12.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa indicado en los párrafos precedentes respecto del numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al Incumplimiento N° 2, tal como se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables ¹¹	Multa Aplicable en UIT
----	----------------	---	------------------------------------	------------------------

⁹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁰ IPC: Índice del Precio al Consumidor (Consumer Price Index) según: Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.

¹¹ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CI: Cierre de Instalaciones.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimiento	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones	Sanciones Aplicables ¹¹	Multa Aplicable en UIT
1	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	1.10	Hasta 950 UIT, CI	1.25

13. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12.6, por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en respecto del incumplimiento 1.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, respecto al incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, con una multa ascendente a **una con veinticinco centésimas (1.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700086487-01

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1070-2018-OS-DSHL**

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU**, el contenido de la presente Resolución.



**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**